

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio para reanudar las relaciones interrumpidas entre España y Venezuela.

Las repetidas conferencias celebradas entre el Ministro de Estado de S. M. Católica y el Enviado de la República de Venezuela que suscriben, han convenido al Gobierno de la Reina de los sentimientos de afecto y buena amistad que animan al de la expresada República, y de que la mayor parte de los daños sufridos por los súbditos españoles han provenido principalmente de la desgraciada situación en que hace tiempo se encuentra aquel Estado.

El Gobierno de S. M. Católica, no queriendo agravarla y deseando mas bien contribuir por los medios legítimos que están á su alcance á que cambie, ó se mejore por lo ménos, dando á su Gobierno la fuerza que nace de la buena inteligencia con los demás Estados, y que se debilita ó se pierde por los conflictos internacionales, ha convenido en que las relaciones interrumpidas se restablezcan sobre fundamentos sólidos, dignos del honor de los dos pueblos; que sean una garantía segura de sus respectivos intereses, y estén conformes con los principios del derecho de gentes, que por desgracia se olvidan ó desconocen en medio de las perturbaciones civiles.

Deseando, pues, los dos Gobiernos que se restablezca el mas firme acuerdo entre dos pueblos unidos por tantos vinculos, y cuya buena amistad reclaman á la vez su origen, sus sentimientos y su bienestar, han convenido, el de España por medio del Ministro de Estado de S. M. Católica, autorizado competentemente, y el de Venezuela por el de su Representante Sr. D. Fermín Toro, revestido al efecto de las facultades necesarias, en las bases siguientes:

1.º El Gobierno de la República de Venezuela indemnizará á los súbditos de S. M. Católica de los daños que les hayan causado sus Autoridades ó las fuerzas que de él dependan, con arreglo á las pruebas que aduzcan los interesados.

2.º Los autores y cómplices de asesinatos cometidos en súbditos españoles serán perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

3.º Si en algun caso se probara legalmente que las Autoridades locales dependientes del Gobierno no prestaron la protección debida á los súbditos de S. M. Católica, teniendo poder y medios suficientes para realizarlo, el Gobierno de la República de Venezuela hará la indemnización correspondiente de los daños que les hubiesen ocasionado las facciones ó las Autoridades ilegítimas.

4.º Los súbditos españoles perjudicados por las facciones están obligados á justificar la negligencia de las Autoridades legítimas en la adopción de las medidas oportunas para proteger sus intereses y personas, y castigar ó reprimir á los culpables.

5.º El Gobierno de la República de Venezuela dará á los súbditos españoles la protección necesaria para justificar los daños que hayan sufrido, y las causas de que procedieron.

6.º La decisión de todas las reclamaciones que se hayan interpuesto ó se interpongan por los daños mencionados se adoptará por los dos Gobiernos conforme á los sentimientos de rectitud y de buena fé, y á los principios de justicia de que se hallan animados.

En fé de lo cual el Ministro de Estado de S. M. Católica y el Representante del Gobierno de la República de Venezuela, en virtud y uso de las facultades que les están

conferidas, firman dos documentos de un mismo contexto para que obren los efectos correspondientes en las Cancillerías de los respectivos Gobiernos, cuya representacion les está encomendada en este asunto; debiendo someterse á su formal y explícita ratificación para que las bases en ellos consignadas sirvan de reglas inalterables en los negocios pendientes y en los que puedan suscitarse en lo sucesivo, sellándolos con los sellos de que acostumbran á servirse.

Santander 12 de Agosto de 1861.
(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderón Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Fermín Toro.
Este convenio se ha ratificado por S. M. la Reina nuestra Señora y el Jefe Supremo civil y militar de la República de Venezuela. Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el día 16 del corriente.

Convenio celebrado entre España, Francia y la Gran Bretaña para su accion comun en Méjico.

Traducción.—S. M. la Reina de España, S. M. el Emperador de los franceses y S. M. la Reina del Reino-unido de la Gran Bretaña é Irlanda, colocadas por la arbitraria y vejatoria conducta de las Autoridades de la República de Méjico en la necesidad de exigir de las mismas una protección mas eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones que con ellas ha contraído dicha República, se han puesto de acuerdo para concluir entre si un Convenio, con el objeto de combinar su accion mancomunada, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excelentísimo Señor D. Javier de Istúriz y Montero, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, gran cruz de la Real y distinguida de Carlos III, de la Legion de Honor de Francia, de las de la Concepcion de Villaviciosa y Cristo de Portugal, Senador, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado que ha sido de S. M. Católica, y su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Británica;

Su Majestad el Emperador de los franceses al Excelentísimo Sr. Conde de Flahaut de la Billarderie, Senador, General de division, gran cruz de la Legion de Honor etc., su Embajador extraordinario cerca de S. M. la Reina de la Gran-Bretaña é Irlanda; y

Su Magestad la Reina del Reino- Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda al muy honorable Juan, Conde Russell, Vizconde Amberley de Amberley y Ardsalla, Par del Reino-Unido, individuo del Consejo privado de S. M. y su principal Secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros; los cuales despues de haber canjeado sus poderes, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Su Majestad la Reina de España, S. M. el Emperador de los franceses y S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda se comprometen á acordar, inmediatamente despues de firmado el presente Convenio, las disposiciones necesarias para enviar á las costas de Méjico fuerzas de mar y tierra combinadas, cuyo efectivo se determinará por un cambio ulterior de comunicaciones entre sus Gobiernos, pero cuyo total deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diferentes fortalezas y posesiones militares del litoral de Méjico.

Los Jefes de las fuerzas aliadas estarán además autorizados para llevar á cabo las demás operaciones que despues que allí se encuentren les parezcan mas propias para realizar el fin especificado en el preámbulo del presente Convenio, y particularmente para poner fuera de riesgo la seguridad de los residentes extrangeros.

Todas las medidas de que se trata en este articulo serán tomadas en nombre y por cuenta de las Altas Partes contratantes, sin atender á la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en ejecutarlas.

Art. 2.º Las Altas Partes contratantes se obligan á no buscar para si mismas en el empleo de las medidas, coercitivas previstas en el presente Convenio ninguna adquisicion de territorio ni ninguna ventaja particular, y á no ejercer en los negocios interiores de Méjico influencia alguna capaz de menoscabar el derecho que tiene la nacion para escoger y constituir libremente la forma de su gobierno.

Art. 3.º Se establecerá una comisión compuesta de tres Comisarios nombrados respectivamente por cada una de las Potencias contratantes, con plenos poderes para decidir acerca de todas las cuestiones que pueda suscitar el empleo y la distribución de las sumas que se recauden en Méjico, teniendo en consideración los derechos respectivos de las partes contratantes.

Art. 4.º Deseando además las Altas Partes contratantes que las medidas que intentan adoptar no sean de carácter exclusivo, y sabiendo que el Gobierno de los Estados-Unidos tiene lo mismo que ellas reclamaciones contra la República mejicana, convienen en que, inmediatamente después de firmado el presente Convenio, se comunique una copia de él al Gobierno de los Estados-Unidos, proponiéndole su accesión á las disposiciones del mismo; y en el caso de que tenga lugar esta accesión de los Estados-Unidos, las Altas Partes contratantes autorizarán sin demora á sus Ministros en Washington á que concluyan y firmen con el Plenipotenciario que nombre el Presidente de los Estados-Unidos, separada ó colectivamente, un Convenio idéntico, suprimiendo el presente artículo, al que ellas firman en este día. Pero como cualquier demora en llevar á efecto las estipulaciones contenidas en los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio pudiera frustrar las miras que abrigan las Altas Partes contratantes, convienen las mismas en que el deseo de obtener la accesión del Gobierno de los Estados-Unidos no haga retardar el principio de las operaciones arriba mencionadas más allá del término en que puedan estar reunidas las fuerzas combinadas en las aguas de Veracruz.

Art. 5.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres en el término de 15 días.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado, sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por triplicado en Londres el día 31 de Octubre del año de gracia de 1861.

(L. S.)—Firmado.—Javier de Isturiz.

(L. S.)—Firmado.—Flahaut.

(L. S.)—Firmado.—Russell.

Este Convenio ha sido ratificado por SS. MM. la Reina nuestra Señora, el Emperador de los franceses y la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, canjeándose las ratificaciones en Londres el día 13 del corriente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de esa capital y de Langayo, en la provincia de Valladolid, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo expósito Jacinto de San Frutos y San Nicolas en los alistamientos de ámbos pueblos para el reemplazo del año actual:

Resultando que el expresado mozo, procedente de la casa Inclusa de esa ciudad, fué adoptado por unos vecinos de Fuente-Revollo, los cuales fallecieron en 1835;

Resultando que el Consejo provincial de Valladolid se funda en que, guardando silencio la ley respecto al

caso de que los padres adoptivos hayan fallecido, y desapareciendo el derecho de los establecimientos constituidos en lugar de padres desde el momento en que dan los expósitos en adopcion, por cuyo medio se les subrogan los adoptantes, el fallecimiento de estos basta para que los adoptados se consideren como huérfanos; y por lo mismo Jacinto de San Frutos, según el art. 53 de la ley de reemplazos debe corresponder al alistamiento de Langayo, en cuyo pueblo ha residido desde 21 de Marzo de 1857 hasta 26 de Junio de 1860:

Resultando que el Consejo de esa provincia se apoya en que si la ley guarda silencio respecto de este caso, hay que atenerse al literal tenor de la regla sexta, art. 37, en cuanto fija como punto de residencia el establecimiento donde se criaron los expósitos, el cual, si los padres adoptivos fallecen, vuelve á recobrar sus derechos para el espresado efecto, comprendiéndose como razon de esto la de dar siempre en tales casos una residencia fija á los expósitos:

Visto el art. 37 en su regla sexta, y el 53 de la ley vigente de reemplazos:

Vistos los artículos 16 y 23 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852:

Considerando que la tutela y curaduría de los individuos de ámbos sexos que se crian en los establecimientos provinciales compete á la Junta de Beneficencia de la respectiva provincia, según el art. 16 del reglamento citado:

Considerando que por el art. 23 del mismo están facultadas las Juntas provinciales de Beneficencia para volver á tomar bajo su amparo á los adoptados, siempre que la adopcion no les sea beneficiosa:

Considerando que de lo dispuesto en estos artículos debe deducirse que, falleciendo los adoptantes antes de cumplir la mayor edad el expósito, vuelven los establecimientos á recobrar todo su derecho sobre él, puesto que por el art. 16 les corresponde la tutela y curaduría, y por el 23 tienen la facultad de volverlos á tomar bajo su amparo, aun viviendo los adoptantes:

Considerando que por estas razones no debe reputarse á Jacinto de San Frutos como persona *sui juris*, sino como dependiente del establecimiento donde se crió:

Considerando que, con sujecion á la citada regla sexta del art. 37 de la ley, el establecimiento donde el quinto se crió debe tenerse como punto de residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo:

Considerando que debiéndose reputar como padre del expresado mozo el establecimiento de esa ciudad en que se crió, aquel corresponde al alistamiento de la misma, con arreglo al caso primero, artículo 53 de la ley vigente de reemplazos;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta competencia en favor de esa capital. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.

El Subsecretario,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 290.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán averiguar si en sus respectivas jurisdicciones existen dos yeguas cuyas señas se estampan á continuacion, las cuales desaparecieron del pueblo de Valverde, provincia de Cuenca en 27 del pasado Noviembre según se me comunica por el Sr. Gobernador civil de dicha ciudad. En el caso de encontrarse las expresadas yeguas se detendrán como tambien á la persona en cuyo poder se encuentren, dando cuenta inmediatamente á este Gobierno.

Albacete 3 de Diciembre de 1861. El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

SEÑAS.

Una yegua castaña, calzada del pie derecho, alzada siete cuartas y seis dedos, con el hierro de la Real yeguada de S. M. que es una corona y una R. entrelazadas en la nalga derecha, va herrada y tiene ocho años.

OTRA. Llamada Quita, edad cuatro años, con el mismo hierro que la anterior aunque mas complicados en la nalga derecha.

Ambas llevan cortadas las crines como yeguas de dehesa, y la última es cerril y tiene siete cuartas y un dedo.

Otra núm. 291.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid con fecha 23 del corriente, me remite el reglamento aprobado para el servicio doméstico de dicha Capital que á continuacion se inserta, y á fin de que las personas de esta provincia que se dediquen á esta industria tengan el debido conocimiento de las reglas que en el mismo se establecen, he dispuesto su publicacion en este periódico oficial.

Albacete 29 de Noviembre de 1861. El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

CARTILLA

DE

SIRVIENTES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Vigilancia.—Negociado 9.º

Por Real orden de 17 de Agosto último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de organizacion del servicio doméstico en esta córte, que tuve el honor de proponerle, y que se halla comprendido en las siguientes

REGLAS

á que debe sujetarse el servicio doméstico en esta capital.

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Seccion central de Vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveeré además de una cartilla conforme al adjunto modelo.

Las contravenciones á esta disposicion se castigarán con multas de 6 á 60 rs. por primera vez, y la segunda con doble multa y remision del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas, el de sus maridos.

Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.º Cuando no sea fácil llevar el anterior requisito, en fuerza del circunscritas especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar de mismo á los sirvientes, previos los informes y demás justificativos, que considere oportunos.

Art. 4.º Todo aquel que entre á servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el art. 1.º, además de lo que proviene el art. 2.º, una certificacion de la Autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Inspector de vigilancia de su distrito, si es de Madrid, que acredite su buena conducta, y en la que se espresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar tambien haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.

Art. 5.º Nadie podrá admitir á su servicio á ningun criado que carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviniere á esta disposicion, incurrirá en una multa de 50 á 200 reales, sea cualquiera su categoria ó fuero.

Art. 6.º Todo amo, asi que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admision. El criado presentará en seguida la cartilla en la Seccion central de Vigilancia para la toma de razon.

Igual formalidad se observará cuando se despida á un criado.

Las contravenciones á este artículo se castigarán con multas de 50 á 120 rs. si procedieren de los amos, y de 15 á 60 si de los criados.

Art. 7.º Conforme á lo prevenido en el art. anterior, los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y comportamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, á los empleados de vigilancia que pasarán con este objeto á sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.º El amo que desee informarse acerca del criado que trata de admitir á su servicio, podrá dirigirse á la Seccion central de Vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la Seccion central de Vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de sus criados.

Art. 9.º El criado á quien se le extravie la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 á 60 rs., y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10.º El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su car-

tilla y recogerá su cédula de vecindad en la Sección central de Vigilancia.

Si volviere á dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11. Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligación de entregar su cartilla, pero si la de justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su ausencia si ha estado separado de sus amos.

Art. 12. Si un criado permaneciese voluntariamente desacomodado mas de un mes, se entiende que se retira del servicio doméstico y se le recogerá la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, o tener otra profesion, será considerado como vago y puesto á disposicion de los Tribunales.

Art. 13. Al criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolucion.

Art. 14. Los criados, al tiempo de entregárseles las cartillas, satisfarán un real de vellon por cada una para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, despues de cubiertos estos, y la tercera parte de las multas, se entregará al Jurado de Premios á la virtud, para recompensar el buen comportamiento en el servicio doméstico.

Art. 15. Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeracion.

Art. 16. En la Sección central de Vigilancia se abrirá tambien un registro en donde tendrá obligacion de inscribirse toda persona que se dedique á la industria de colocacion de sirvientes.

Art. 17. Los agentes para colocacion de criados necesitan estar provistos de una licencia especial expedida por el Gobernador de la provincia.

Art. 18. Las licencias para agencias de sirvientes solo se concederán á personas de moralidad y honradez justificadas.

Art. 19. Los agentes remitirán semanalmente á la Sección central de Vigilancia, nota espresiva de los criados á quienes hayan proporcionado colocacion, acompañada de los correspondientes informes acerca de los mismos.

Art. 20. La Sección central de Vigilancia facilitará á los agentes cuantos datos consideren necesarios para llenar mejor su cometido.

Art. 21. Los agentes no podrán escusarse nunca de informar bajo su firma á los amos acerca de los criados que proporcionen á los mismos.

La contravencion de esta disposicion será castigada con multa de 30 á 60 reales.

Art. 22. Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan, incurrirán por primera vez en una multa de 70 á 200 reales, segun la gravedad del caso; si reincidieren se les impondrá la multa de 300 rs., y á la tercera contravencion se les recogerá la licencia.

Los agentes que mayor número de buenos criados proporcionen, serán tambien recompensados de la manera que se espresa en el art. 14.

Art. 25. Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 31 de Diciembre próximo, en cuyo día deberán hallarse provistos de sus respectivos documentos, tanto los criados como los agentes para colocacion de los mismos.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al ser-

vicio doméstico en Madrid, acudirán á proveerse de las cartillas á las Inspecciones de vigilancia de sus respectivos distritos, en los días que se marcarán con la debida anticipacion en los periódicos oficiales.

2.º Los sirvientes, á quienes se refiere el artículo anterior, quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el 4.º, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaracion firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.º Los que no puedan llenar la formalidad de que se habla anteriormente, serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el art. 4.º

Estos irán á proveerse de sus cartillas á la Sección central de Vigilancia, establecida en el Gobierno de la provincia.

Madrid 15 de Noviembre de 1861.-- El Marqués de la Vega de Armijo.

Hoja 4.ª SECCION CENTRAL

DE VIGILANCIA. N.º DE ORDEN

CARTILLA á favor de

provincia de hijo de

y de edad años, estado

Señas generales.

Estatura

Pelo

Ojos

Nariz

Barba

Cara

Cólor

Señas particulares:

Madrid de de 1861

EL JEFE DE LA SECCION,

Hoy día de la fecha entra en mi

casa calle de

núm. cuarto como (1)

Madrid de de 1861

El cabeza de familia,

Tomada razon en la Sección central de Vigilancia.

Hoy día de la fecha sale de mi casa.

Madrid de de 1861

El cabeza de familia,

Tomada razon en la Sección central de Vigilancia.

(1) Simple criado, ayuda de cámara, mozo, cocinero, etc. Fulano de tal.

NOTA. Esta cartilla contiene ocho hojas.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE ALBACETE.

Circular.

No habiendo devuelto los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan los libramientos de los pagos hechos á los maestros y maestras correspondientes á los trimestres que se mencionan con cuyo servicio han debido cumplir segun lo dispuesto en la prevencion 7.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1838; la Junta en sesion de 30 del próximo pasado ha creido conveniente antes de pasar nota de los descubiertos, dirigir este recuerdo, para que en el termino de ocho días, contados desde la publicacion de esta circular, remitan aquellos, acreditando estar satisfechas las cantidades que en ellos figuran, en la inteligencia que de no verificarlo asi acudirá la misma al Sr. Gobernador para que mande á costa de dichos Alcaldes, comisionados de apremio que los recojan, como se encarga en la citada Real orden.

Descubiertos del primer trimestre.

De maestros y maestras.—Paterna, Robledo, Recueja.

De maestros.—La Hoz, Noguera.

De maestros.—Masegoso, Munera, Letúr.

Descubiertos del segundo trimestre.

De maestros y maestras.—Herrera, Recueja, Paterna, Robledo.

De maestras.—Masegoso, Munera, Letúr.

Descubiertos del tercer trimestre.

De maestros y maestras.—Balazote, Ballester, Bonillo, Masegoso, Paterna, Riopar, Robledo, Salobre, Viveros, Villapalacios, Alcalá, Balsa de Vés, Casas de Vés, Carcelén, Jorquera, Recueja, Villa de Vés, Chinchilla, Corralrubio, Hoya Gonzalo, Pozuelo, Albataña, Lietor, Munera, Villagordo, Ayna, Socobos y Yeste.

De maestros.—La Hoz, Noguera.

De maestras.—Abengibre, Alcadozo, Madrigueras, Letúr.

A los maestros de Bienservida se les adeuda tambien lo correspondiente á dos trimestres del material. Lo mismo sucede con los de la Roda que se les debe dos trimestres y uno á las maestras.

A los maestros de Ferez se les deben las retribuciones correspondientes á los dos primeros trimestres del año actual.

Albacete 2 de Diciembre de 1861. El G. I. P., Miguel Fernandez Cantos. Srio., José Maria Lopez.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia, de la mensualidad de Noviembre último, y lo pongo en conocimiento de los participes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Diciembre de 1861. El habilitado, Pablo Medina, pbro.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Albacete.

D. Pablo Pebres, Ingeniero segundo del Cuerpo de Montes y Gele del distrito forestal de esta provincia etc.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma, se sacan á publica subasta en

las salas de Ayuntamiento de Bogarra el día que cumpla los 30 del presente anuncio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento y Oficina de mi cargo, 28 rollizos, que procedentes de denuncias fueron declarados judicialmente de la pertenencia de dichos Propios y se hallan depositados en poder de D. Antonio Sanchez, de la misma vecindad, y cuya tasacion asciende á 84 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interarse en dicha subasta.

Albacete 25 de Noviembre de 1861. Pablo Pebres.

D. Pablo Pebres, Ingeniero segundo del Cuerpo de Montes y Gele del distrito forestal de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma, se sacan á publica subasta en las Salas de Ayuntamiento de Molinicos, el día que cumpla los 30 de este anuncio, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo y Oficina de mi cargo, 1200 pinos, de la dchsa de Torre-Pedro, perteneciente á los Propios de Elche de la Sierra y Molinicos, que han sido tasados en 18.033 rs. vn. cuya corta corresponde al presente año por ordenacion aforada.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Albacete 25 de Noviembre de 1861. Pablo Pebres.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

En Real orden comunicada con fecha 20 del corriente mes, se ha dispuesto que los días de salida de los buques-conductores de la correspondencia entre la Península y las Islas de Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, cuyo servicio principiará en el año próximo, sean los siguientes:

De Cádiz los días 10 y 25 de cada mes.

De la Habana el 15 y 30 de id. id. exceptuándose el mes de Febrero en que se harán á la mar desde el último puerto el 15 y 28.

Albacete 29 de Noviembre de 1861. Juan Moscardó.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta villa de Albacete y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Prado hijo de D. Ramon, vecino y relojero que fué de esta capital, y á todas cuantas personas tengan que deducir alguna reclamacion contra el D. Ramon Prado, á fin de que en el término de treinta días contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia, comparezcan á verificarlo por sí ó por persona competentemente autorizada, en el juicio necesario de testamentaria prevenido en este juzgado por la defuncion de dicho D. Ramon Prado, apercibidos de que de no hacerlo podrá paralles perjuicio.

Dado en Albacete á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Benigno Vera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AYNA:

Don Cirilo Moreno, Alcalde constitucional y presidente de la Junta pericial de la villa de Ayna.

Por el presente edicto hago saber: se halla espuesto al público por término de ocho días á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año próximo de 1862, para que los hacendados forasteros y vecinos comprendidos en él puedan reclamar sobre los agravios que se crean que se les ha inferido, en la inteligencia que espirado que sea el tiempo hábil, no se dará curso á reclamacion alguna.

Dado, sellado y firmado en las salas capitulares de esta villa de Ayna en ella á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta uno. Cirilo Moreno.—P. S. M., Luis Ruitort.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BONETE.

Don Mateo Mejias, Alcalde constitucional de esta villa de Bonete.

Hago saber; Que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1862, se halla terminado y espuesto al público en la Sala capitular, para oír y resolver las reclamaciones que se hagan por los contribuyentes sobre error ó equivocacion padecidas en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza imponible. El plazo al efecto señalado por el Ayuntamiento es el de ocho días que principiarán el de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio.

Bonete 30 de Noviembre de 1861. Mateo Mejias.—Matias de Pina, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE VÉS.

Don Juan Carrion, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Casas de Vés.

Hago saber: Que rectificado el cuaderno de la riqueza territorial de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion por el año próximo 1862, se tendrá espuesto al público por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que consideren oportunas presentando sus instancias en la Secretaría de la municipalidad.

Dado en Casas de Vés á 29 de Noviembre de 1861.—Juan Carrion. P. A. D. A., Pedro Muñoz, Srío.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Martorell, natural de Palma de Mallorca, soldada que fué del Regimiento Infantería de Saboya,

que se hallaba de partida en la villa de Montealegre pueblo de este partido judicial el día 9 de Octubre de 1847, ó á los herederos del mismo caso de haber fallecido, para que comparezcan en este Juzgado por sí ó por persona competentemente autorizada en el término de cuarenta días á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á recibir la cantidad de ciento cuarenta y ocho reales que le corresponden como indemnizacion por la herida que recibió el mencionado día nueve, sobre lo cual y demás sucesos que ocurrieron se ha seguido causa en este Juzgado; apercibidos que pasado dicho término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Tirso Trabadillo.—Por su mandado, Pascual de Cuenca Asensio, Srío.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ALCARAZ.

D. Ildefonso de las Heras Moreno, Escribano por S. M. y del número y Juzgado de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que á este Juzgado acudió Antonia Perez consorte de Blas Cabezuelo, vecina de las Peñas de San Pedro, y en su nombre el Procurador D. Miguel Guerra, solicitando se la declarase pobre para litigar con Francisco Lorenzo, vecino de Casas de Lázaro; y seguidos los autos por todos sus trámites, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil, se ha dictado en ellos la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Alcaraz á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. Don Luis Salazar, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos á instancia de Antonia Perez, consorte de Blas Cabezuelo, vecino de la Peñas de San Pedro, de una parte, y de la otra Francisco Lorenzo, vecino de Casas de Lázaro, y en su rebeldía los Estrados de este Juzgado y el Promotor Fiscal, sobre que se declare pobre á la primera para litigar con el Francisco Lorenzo.

Resultando de las declaraciones de los testigos que han sido examinados y certificacion librada por el Secretario de Ayuntamiento de la villa de las Peñas, que la espresada Antonia Perez no tiene bienes de ninguna clase, y

Considerando que se halla comprendida en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, su Señoría, por ante mí el Escribano, dijo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á la espresada Antonia Perez en cuyo concepto se le ayuda y defiende como tal, remitiéndose testimonio literal de esta sentencia al Señor Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el Boletín Oficial. Pues así lo proveyó mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Salazar. Por Lopez, Telesforo Heras.—Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y debida referencia, pongo el presente que signo y firmo en Alcaraz á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Telesforo Heras.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMAGRO.

D. Abdon Sanchez Cordovés, Juez de primera instancia de la Ciudad de Almagro y su partido.

Por este tercero y último pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Juan

Vicente Sanchez de Leon, Cruz y Rosa, (a) el Paulino indultado, vecino de Granátula, para que dentro del término de nueve días, desde la fecha del presente contaderos, se presente de rejas adentro en las cárceles Nacionales de esta cabeza de partido, á fin de que responda á los cargos que contra él resultan en méritos de la causa criminal que se le sigue por heridas graves, causadas á D. Esteban Blanco y Vega su convecino, en la tarde del veintinueve de Agosto último, advirtiéndole que de no presentarse se le señalarán los estrados del Juzgado, entendiéndose con los mismos las diligencias sucesivas y parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Almagro á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Abdon Sanchez Cordovés.—De su orden, José Pares y Tarrés.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ONTENIENTE.

D. Pedro Cervelló y Giner, Juez de primera instancia de esta villa de Onteniente y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto, á Miguel Diaz y Gil, y á su hija Micaela Diaz y Carbonell, gitanos sin domicilio fijo, para que dentro de nueve días contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Albacete, se presenten en este Juzgado á defenderse de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y otros estoy instruyendo sobre muerte violenta de Juan Gonzalez y Romero (a) Pelili, bajo apercibimiento de declarárseles contumaces y de continuarse la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Onteniente á 22 de Noviembre de 1861.—P. S. M., Miguel Garcia.

CONTINUA LA MEMORIA DEL INSTITUTO DE ALBACETE.

- Yodo.
- Tartrato de potasa.
- Sulfato de antimonio (antimonio crudo.)
- Oxido de cobalto.
- Cobre.
- Cloruro de potasio.
- Acido oxálico.
- Alumina seca.
- Fosfato de sosa.
- Tierra de sombra.
- Carbon animal.
- Esmalte azul.
- Sulfuro de potasio.
- Sulfato de zinc cristalizado (vitriolo blanco).
- Carbonato de cal (blanco de España)
- Kesmes mineral.
- Cloruro de sodio (sal gemma.)
- Prusiato de potasa amarillo.
- Cromato de plomo puro.
- Trocus metaloron.
- Cromato de mercurio.
- Carbonato neutro de Potasa.
- Oxalato de cal.
- Tartrato de potasa neutro (tártaro soluble.)
- Bicromato de potasa.
- Nitrato de plomo.
- Sulfato de sosa.
- Bicloruro de mercurio (soliman.)
- Cianuro potásico.
- Oxido de cobre.
- Nitrato de potasa (nitro cristalizado.)
- Selenio.
- Acido citrico.
- Carbonato de cal (creta.)
- Barita.
- Nitrato de bismuto.

- Bióxido de cobre.
- Vidrio de antimonio.
- Acetato de plomo.
- Cloruro de calcio fundido.
- Nitrato de potasa fundido.
- Nitrato de estronciana.
- Antimonio.
- Bioxalato de potasa.
- Azufre en cañon.
- Amianto.
- Cenizas verdes.
- Acetato de sosa.
- Acido bórico.
- Antimoniato de potasa.
- Oxalato de sosa.
- Sulfato de potasa (tártaro vitriolo.)
- Bicarbonato de potasa.
- Fosfato de cal.
- Cal Hidráulica.
- Bicarbonato de sosa.
- Azufre en flor.
- Cloruro de oro.
- Cadmio.
- Zinc puro.
- Bol amarillo.
- Nitrato de barita.
- Tartrato de potasa (tártaro rojo.)
- Oxido de Niquel.
- Bitartrato de potasa (cremor tártaro.)
- Acido antimónico.
- Citrato de hierro.
- Sulfuro de arsénico (oro pimente.)
- Bisulfuro de arsénico.
- Lactato de cal.
- Estronciana.
- Nitro.
- Nitrato de sosa (nitru cúbico)
- Acido arsenioso.
- Protoyoduro de mercurio.
- Carbonato de estronciana.
- Magnesia.
- Bióxido de bario.
- Arsénico.
- Protocloruro de estaño.
- Bióxido de estaño.
- Dentóxido de hierro (etiope marcial.)
- Fósforo.
- Clorhidrato de amoniaco.
- Cloruro de calcio.
- Sosa pura.
- Sosa cáustica.

REACTIVOS.

- Cromato de potasa.
- Bicromato de potasa.
- Cianuro de mercurio.
- Acetato de potasa.
- Acetato triplúmbico.
- Acido oxálico.
- Sulfuro de amoniaco.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

PRENSAS PARA ACEITE.

Se venden seis prensas de husillo de hierro dulce para extraer aceite, muy sólidas, de difícil descomposicion por su mecanismo sencillo.

Estas prensas están dando los mejores resultados en diferentes puntos de España donde se hallan colocadas muchas de igual clase.

Para satisfaccion del comprador y como prueba de la confianza que tiene el fabricante en su solidez y buenos resultados se garantizan por un año y si en este tiempo no llenasen los deseos del comprador se volverán á recibir sin exigir mas retribucion que entregarlas en casa del fabricante.

Para los pedidos y demas pormenores que se deseen, pueden dirigirse á D. José Langa calle de San Gregorio núm. 8 en Madrid.—José Langa

ALBACETE. = 1861.

IMPRESA DE LA UNION,